

19834

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 29 de enero de 1974, y cartas intercambiadas en la misma fecha.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de enero de 1974, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Democrática y Popular de Argelia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia y Protocolo anejo, vistos y examinados los siete artículos que integran dicho Convenio y los veinticuatro de su Protocolo anejo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE ARGELIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia.

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos;

Inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos;

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y tecnológica, y

Deseando, por lo tanto, otorgar mayor concreción y alcance a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica firmado por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en Madrid el 19 de junio de 1968, y muy especialmente en los capítulos objeto de los artículos I, XII, XIV y XV del mismo.

Han decidido concluir el presente Convenio de Cooperación Científica y Técnica, cuyos términos y condiciones son los siguientes:

ARTICULO I

1. Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y técnica entre ambos países.

2. Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias tecnológicas conforme a los objetivos de desarrollo económico, científico y técnico de los dos países a través de Acuerdos Especiales concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Convenio o entre los Organismos designados y debidamente autorizados por ellos y concluidos por los Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores.

3. Estos Acuerdos Especiales regularán el contenido y el ámbito de la cooperación a que se refieran, determinando los Organismos encargados de su aplicación.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en el artículo I del presente Acuerdo podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

- Intercambio de becas de formación y de estancias de especialización.
- Envío de especialistas, expertos y técnicos.
- Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.
- Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas científicos y tecnológicos.
- Otras formas de cooperación científica y técnica, incluí-

da la formación profesional y técnica de artesanos, técnicos y personal en establecimientos especializados de ambos países.

f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico; las condiciones de este intercambio serán objeto de un Acuerdo Especial.

ARTICULO III

Las modalidades del intercambio de especialistas, expertos y de técnicos y de la formación de personal a que se refiere el artículo II, se determinarán por un Protocolo anejo a este Convenio.

Dicho Protocolo establecerá el nivel de la participación de cada Gobierno en los costos de la cooperación prevista en el artículo II y regulará las condiciones financieras, jurídicas, administrativas y sociales del personal arriba mencionado.

ARTICULO IV

Para aplicar las disposiciones del presente Convenio, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-argelina de cooperación científica y técnica.

Esta Comisión estará presidida por los representantes de los dos Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores y se reunirá, por norma general, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

Dicha Comisión se ocupará de las tareas siguientes:

a) Elaborar, sobre una base anual o plurianual, programas de ejecución de actividades de cooperación científica y técnica, que deberán ser sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades competentes.

b) Analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación.

c) Recomendar a sus autoridades competentes las medidas apropiadas para desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países.

d) Coordinar los proyectos técnicos hispano-argelinos presentados por los diversos Ministerios o Instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países, los cuales deberán ser sometidos previamente a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.

ARTICULO V

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

ARTICULO VII

1. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de un año, al menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito con seis meses de antelación a la expiración del respectivo período.

2. En caso de denuncia, las disposiciones de este Convenio seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2.º del artículo I, que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del presente Convenio.

Hecho en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares, uno en español y otro en árabe, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno de Argelia,

PEDRO CORTINA MAURI

MOHAMED KHALED KHELLADI

PROTOKOLO ANEJO SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCAMBIO DE EXPERTOS Y LAS MODALIDADES DE FORMACION PROFESIONAL DEL PERSONAL, PREVISTO EN EL ARTICULO III DEL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA, ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en aplicación de los artículos II y III del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, han acordado

dado concluir el presente Protocolo que fija las condiciones y modalidades de intercambio de expertos y de la formación de personal entre los dos países.

ARTICULO I

En aplicación de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Científica y Técnica de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, los dos Gobiernos se prestarán, en la medida de sus posibilidades, mutua ayuda en el intercambio de expertos y personal.

ARTICULO II

El país solicitante comunicará al Gobierno del otro país sus necesidades de personal, especificando:

- a) La lista de puestos que desea proveer.
- b) Descripción del empleo.
- c) Lugar donde será ejercido.
- d) La duración del contrato.
- e) La remuneración ofrecida por el Gobierno del país solicitante.
- f) Las condiciones generales y profesionales requeridas para desempeñar el empleo.
- g) El plazo de toma de posesión del puesto.

ARTICULO III

El Gobierno del país de origen del experto comunicará al Gobierno del país solicitante, para cada uno de los puestos a proveer, la lista de los candidatos que parezcan aptos para ocuparlos, adjuntando su hoja de servicios y en particular:

- a) Copia certificada de los diplomas o títulos universitarios y profesionales.
- b) Certificado de estado civil.
- c) Certificado médico que demuestre que el candidato no padece ninguna enfermedad contagiosa o cualquier incapacidad física incompatible con el ejercicio de sus funciones.
- d) Cualquier otra información que las dos Partes estimen necesario comunicarse concerniente a los candidatos.

ARTICULO IV

Tras examen de las candidaturas, el Gobierno del país solicitante dará a conocer al Gobierno del país de origen del experto su decisión sobre cada candidatura y hará llegar al candidato seleccionado, por intermedio del Gobierno de su país, el contrato que le concierne, con objeto de que se proceda a su firma.

ARTICULO V

Los candidatos aceptados firmarán con las autoridades competentes del país solicitante un contrato que entrará en vigor a partir del comienzo de las funciones del interesado en su puesto. Se le facilitará a los interesados un certificado de toma de posesión en su empleo el mismo día en que ésta se haya producido efectivamente, salvo caso de fuerza mayor.

El contrato, conforme al modelo adjunto en anejo a este Protocolo, será establecido por una duración de tres años. A la expiración de la validez del contrato, podrá éste ser renovado por nuevos periodos tras acuerdo por escrito de los dos Gobiernos y del contratado, y siempre que hubiera mediado un preaviso de tres meses.

ARTICULO VI

Los expertos reclutados en los términos del presente Protocolo están, en el ejercicio de sus funciones, sometidos a las autoridades que los emplean. No pueden solicitar ni recibir instrucciones de otra autoridad que de aquélla de que dependen en razón de las funciones que les son confiadas. Deben observar durante la duración de su contrato, así como después de su expiración, la más absoluta discreción sobre los hechos, informaciones y documentos de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones. No podrán desarrollar ninguna actividad política en el territorio del país que los emplea. Los expertos a que se refiere el presente Protocolo están sometidos a las obligaciones de carácter profesional resultantes de las disposiciones que regulan el empleo que ocupen. No pueden durante la vigencia de su contrato ejercer directa o indirectamente ningún tipo de actividad lucrativa, salvo autorización expresa de la autoridad de que dependan.

Las autoridades de los dos países podrán en todo momento comunicarse informaciones acerca de la forma en que el experto desarrolla sus funciones.

ARTICULO VII

El contratado tiene derecho a un permiso remunerado de un mes por cada año de servicios efectivos, acumulable hasta el límite de dos meses.

ARTICULO VIII

En caso de enfermedad, accidente u otra incapacidad física, debidamente constatada, que le imposibiliten para ejercer sus funciones, el contratado obtendrá automáticamente un permiso de enfermedad.

Si la enfermedad le sobreviniese durante un permiso fuera del país que lo empleó, el contratado deberá presentar un certificado médico visado por la Representación diplomática o consular acreditada en el país donde se encuentre.

La Administración del país que lo emplea podrá en todo momento exigir el examen por un Médico de su elección u ordenar una consulta médica.

La duración de este permiso con plena remuneración no podrá exceder de una dozava parte del periodo de duración del contrato. Si a la expiración de este plazo el contratado no pudiera reemprender sus funciones le será entonces o bien otorgado un permiso sin remuneración o bien puesto a la disposición de su Gobierno.

En el caso de que el interesado fuera puesto a disposición de su Gobierno a la expiración del plazo previsto en el párrafo anterior, los gastos de repatriación serán a cargo de su país de origen, si la enfermedad sobrevino durante los primeros seis meses de su contrato, y a cargo del país que lo emplea, si sobreviniese posteriormente a ese periodo.

En caso de maternidad, la interesada tendrá derecho a un permiso de maternidad de dos meses.

ARTICULO IX

El Gobierno que emplea puede en todo momento denunciar el contrato durante su vigencia, siendo a su cargo el dar al contratado un preaviso remunerado de un mes por cada año de servicio, sin que este preaviso remunerado pueda ser inferior a un mes o superior a tres meses, y comunicar esta decisión al Gobierno del país de origen. En este caso, los gastos de repatriación correrán a cargo del país receptor.

El contrato puede ser rescindido de pleno derecho sin preaviso remunerado si el experto fuere objeto de una condena penal o si su conducta fuere incompatible con las funciones que ejerce, y esto tras constatación debidamente establecida por las autoridades competentes, según la legislación en vigor.

En caso de falta grave, debidamente constatada, ya se trate de falta a sus obligaciones profesionales o de infracción de derecho común, el experto podrá ser puesto a disposición de su Gobierno sin preaviso.

ARTICULO X

Por otra parte, el contrato puede ser rescindido de pleno derecho sin preaviso si tras la firma del contrato o durante la vigencia del mismo el interesado no se incorpora a su puesto en los plazos que le hayan sido marcados por la Administración que lo emplee, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO XI

El contratado puede denunciar el contrato con un preaviso de tres meses.

En este caso, el interesado pierde el derecho a los gastos de repatriación. Este preaviso puede ser inferior a dicho plazo en caso de fuerza mayor, debidamente constatada por las autoridades competentes del país receptor.

ARTICULO XII

El Gobierno receptor pagará a los expertos regidos por el presente Protocolo una remuneración (salario e indemnizaciones a las que pueda tener derecho) igual a la que atribuya a sus propios funcionarios del mismo nivel y desempeñando las mismas funciones.

Esta remuneración es pagable a mes vencido.

ARTICULO XIII

El Gobierno del país de origen fijará con el experto las condiciones financieras o administrativas y jurídicas que le serán otorgadas por dicho Gobierno durante el ejercicio de sus funciones en el país receptor, incluyendo el establecimiento de pólizas de seguros para los casos de incapacidad permanente o fallecimiento.

ARTICULO XIV

Si fuera reclutado en su país de origen, el contratado tendrá derecho, con cargo a su Gobierno y con ocasión de su reclutamiento, a:

- Los gastos de transporte de ida y vuelta, de acuerdo con la legislación del país de origen, para sí mismo, su cónyuge y los hijos menores a su cargo desde el lugar de su residencia en el país de origen hasta la capital del país receptor.
- Los gastos de transporte de sus efectos personales, con el límite de 40 kilogramos para sí mismo y de 20 kilogramos para cada uno de los miembros de su familia que a ello tengan derecho.

Cada dos años, el experto tendrá derecho, con motivo de sus vacaciones, para sí mismo, su cónyuge e hijos menores a su cargo, al pago de los gastos de viaje y el transporte de equipaje dentro de los límites fijados en el párrafo anterior, los cuales serán pagaderos por el país de origen a la ida y por el país de origen a su regreso.

ARTICULO XV

Los expertos tienen derecho, con ocasión de los desplazamientos o de cambios por razones de servicio, al pago de unas dietas o al reembolso de los gastos que con tal motivo hubiesen incurrido, en las condiciones fijadas por la reglamentación general en vigor para los funcionarios del mismo nivel y ejerciendo las mismas funciones del Estado que emplea.

ARTICULO XVI

Los expertos regidos por el presente Protocolo se beneficiarán del régimen de seguridad social del país que los reciba.

ARTICULO XVII

En caso de fallecimiento del contratado, el Gobierno del país receptor tomará a su cargo, a petición de la familia, los gastos de transporte del cadáver y la repatriación de las personas a cargo del difunto, sus muebles y efectos personales hasta la capital del país de origen dentro del plazo más breve posible.

ARTICULO XVIII

Los expertos regidos por el presente Protocolo estarán sometidos al régimen aduanero, fiscal y de transferencia de remuneraciones en vigor en el país que lo emplea.

ARTICULO XIX

El país receptor pondrá a disposición de los expertos regidos por el presente Protocolo una vivienda adecuada, a ser posible amueblada, y en su defecto una indemnización para cubrir el costo del alquiler.

ARTICULO XX

Los viajes de estudios, de información y las visitas de expertos de corta duración hasta un período máximo de dos meses se realizarán en las condiciones siguientes:

- a) El país de origen costea los gastos de viaje de ida y vuelta.
- b) El país receptor costea los gastos de transporte en el interior de su territorio.

ARTICULO XXI

Las diferencias que puedan surgir acerca de la interpretación del presente Protocolo serán resueltas entre los dos Gobiernos por vía diplomática.

ARTICULO XXII

Las diferencias de interpretación que puedan surgir entre el Gobierno argelino y el contratante interesado, sobre la aplicación de las disposiciones de cada contrato, serán objeto de consultas entre las autoridades españolas y argelinas.

En el caso de que las diferencias mencionadas en el párrafo anterior persistan entre el Gobierno argelino y el experto, serán sometidas a los Tribunales argelinos competentes. La decisión adoptada a su respecto por estos Tribunales deberá ser comunicada por el Gobierno argelino al Gobierno español.

ARTICULO XXIII

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha y forma que el Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO XXIV

El presente Protocolo tendrá el mismo período de validez que el fijado para el Convenio de Cooperación Científica y Técnica. Su modificación será en las mismas condiciones que las previstas en el artículo VII de dicho Convenio.

Hecho en Madrid, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares, uno en lengua española y otro en lengua francesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, POR EL GOBIERNO DE ARGELIA,

Padro Cortina Mauri Mohamed Khaled Kheladi

MINISTERIO DE

REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

La Comisión de Reclutamiento del Ministerio de ha decidido aceptar la candidatura del señor que es contratado en las condiciones establecidas en el Protocolo anejo relativo a la formación de personal y al intercambio de expertos en aplicación de Acuerdo de Cooperación Técnica Hispano-Argelino, concluido en Madrid el 29 de enero de 1974.

Señor Nombre Es contratado para ocupar un empleo en calidad de en (lugar en que ejercerá sus funciones), por una duración de

Percibirá de la Administración argelina a partir de la fecha de su toma de posesión una remuneración de:

- Bruta
- Neta

Calculada en base a la remuneración percibida por un funcionario argelino de la misma categoría y que ejerce las mismas funciones.

Gozará de un permiso anual de días.

- Se le facilitará vivienda.
- No se le facilitará vivienda.

Argel,
Firma,

Señor Embajador:

Acuso recibo a su carta fecha hoy, 29 de enero, cuyo texto traducido dice así:

«En el curso de las conversaciones que han tenido lugar entre nuestras dos Delegaciones del 9 al 17 de julio de 1973, en Madrid, sobre la cooperación científica y técnica, se ha convenido lo siguiente:

En conexión con el artículo XVIII, relativo al régimen aduanero, fiscal y de transferencia de remuneraciones, tengo el honor de confirmarle que los expertos españoles regidos por el Protocolo que fija las condiciones de intercambio de expertos y las modalidades de formación profesional de personal, previstas en el artículo III del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y el Gobierno de España, se beneficiarán en Argelia de las disposiciones siguientes:

1. Importación y reexportación del mobiliario y efectos personales.

Dichos expertos podrán importar y reexportar, con suspensión de derechos, impuestos y aranceles aduaneros, sus efectos personales, vehículos, materiales e instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones a condición de que:

- a) Dicho mobiliario y efectos no sean importados en Argelia después de los seis meses que sigan a su llegada al país.
- b) Dicho mobiliario y efectos no sean utilizados sino para uso personal y que no sean cedidos o prestados a título gratuito u oneroso, sin que hayan sido pagados los derechos a

impuestos en vigor en el momento de la cesión o préstamo y que se hayan cumplido las formalidades relativas al control del comercio exterior y del cambio.

2. Impuestos.

Las remuneraciones serán pagadas a los expertos en dineros argelinos.

Los impuestos sobre estas remuneraciones serán pagados conforme a la legislación en vigor del país receptor y deducidos del total de la remuneración por el Servicio que lo emplea.

3. Cantidad transferible de la remuneración.

Las cantidades transferibles del total de la remuneración percibida por los expertos regidos por el Protocolo mencionado quedan fijadas en:

- 30 por 100 para los solteros o casados que tengan su familia en Argelia.
- 50 por 100 para el personal cuya familia (cónyuge y descendientes directos) no esté residiendo en Argelia.
- 100 por 100 para el personal durante los permisos administrativos que disfruten efectivamente en su país de origen.

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente carta constituya parte integrante del Protocolo anejo sobre las condiciones de intercambio de expertos y las modalidades de formación profesional del personal, previstas en el artículo III del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular y el Gobierno de España.

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia la aprobación de mi Gobierno a su carta antes transcrita. Dicha carta y esta que dirijo a V. E. constituyen, en consecuencia, parte integrante del Protocolo anejo sobre las condiciones de intercambio de expertos y las modalidades de formación del personal, previstas en el artículo III del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Pedro Cortina Mauri

Su Excelencia,
Sr. Mohamed Khaled Kheiladi,
Embajador de la República Democrática
y Popular de Argelia.
Madrid.

El Convenio entró en vigor el 28 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

19835

DECRETO 2822/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, determinó el restablecimiento de la vigencia de la Ley de Regularización de Balances, a cuyos beneficios podían acogerse las empresas que voluntariamente se comprometieran a la aplicación del Plan General de Contabilidad. Con objeto de facilitar este compromiso a las pequeñas y medianas empresas, se determinó que se establecieran planes acomodados a sus circunstancias.

A estos efectos se ha elaborado el Plan de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas, que persigue hacer posible el cumplimiento de la obligación de acogerse al Plan de Contabilidad para obtener los beneficios derivados de la regularización. Dicho Plan es un texto de aplicación sencilla, por estar especialmente adaptado para cubrir las necesidades contables de dichas empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Plan de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

PLAN DE CONTABILIDAD PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

NOTA PREVIA

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, a) del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, la Comisión Central de Planificación Contable presenta un Plan de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas Empresas (1).

Para redactar el P. C. P. M. E., la Comisión ha tenido que examinar previamente un cierto número de cuestiones importantes, a las que se hará referencia con brevedad en los apartados que siguen. En cada caso se ha procurado elegir la opción más adecuada, teniendo presentes los objetivos de la planificación contable, la dimensión de las empresas a las que se dirige este texto y la finalidad que con él se trata de cumplir.

El P. C. P. M. E., por su propia naturaleza, *globaliza* determinados datos que figuran más pormenorizados en el *Plan General*; es, pues, una adaptación de éste a las características específicas y a los modos particulares de operar de las pequeñas y medianas empresas.

Pero la problemática del P. C. P. M. E. adquiere su significación completa cuando se inscribe en el contexto de la información económica nacional. Bajo esta línea de pensamiento es como la Comisión ha redactado el texto que se presenta y los apartados que siguen de esta *nota previa*.

2. En la realización de los trabajos del P. C. P. M. E., la Comisión ha intentado conseguir, dentro de la más perfecta armonía, estos objetivos:

- a) Facilitar todo lo posible a las pequeñas y medianas empresas la aplicación de nuestra planificación contable, y
- b) Procurar que, sin perjuicio de la simplificación, la contabilidad de dichas empresas se sitúe a un buen nivel informativo.

Si se logran estos objetivos —y así lo espera la Comisión—, el P. C. P. M. E. cumplirá un papel muy importante en la planificación contable española.

3. El P. C. P. M. E. se ajusta íntegramente a los principios del *Plan General de Contabilidad* y a las reglas técnico-contables que forman el contenido de éste.

La Comisión ha cuidado rigurosamente esta materia, incluyendo en el P. C. P. M. E. la misma terminología, las mismas definiciones y las mismas relaciones contables que figuran en el *Plan General*, aunque limitadas —claro es— a las cuentas y los conceptos que forman el primero.

De no haberse seguido este criterio, el P. C. P. M. E. conduciría necesariamente a una desviación de los objetivos de la planificación contable, en cuyo marco acaba de situarse nuestro país.

4. Partiendo de la dependencia del P. C. P. M. E. con respecto al *Plan General*, la Comisión ha estructurado al primero aplicando una técnica específica, cuyas notas más destacadas son:

- a) La supresión de aquellas cuentas del *Plan General* destinadas a operaciones que comúnmente no se realizan por las pequeñas y medianas empresas, y
- b) La transformación de algunos subgrupos del *Plan General* en cuentas propiamente dichas, o cuentas principales del P. C. P. M. E.

La Comisión es consciente de que el P. C. P. M. E. no agotará la problemática contable de un cierto número de pequeñas y medianas empresas. El casuismo operatorio de la empresa, aun contemplado en el campo específico de aquéllas, resulta en la práctica imposible de prever.

(1) En lo sucesivo P. C. P. M. E.